

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de 2011, se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, el señor juez Luis Francisco LOZANO, las señoras juezas Alicia E. C. RUIZ y Ana María CONDE y el señor juez José O. CASÁS, y;

**CONSIDERAN:**

Es necesario introducir modificaciones en el régimen disciplinario del Tribunal con el fin de agilizar el trámite de los expedientes, separar las funciones del Instructor de las de la Asesora Jurídica y precisar el alcance del recurso previsto en el art. 34 del Reglamento.

Por ello, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 114 de la Constitución de la Ciudad;

**ACUERDAN:**

1. **MODIFICAR** el régimen disciplinario previsto en el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia —Acordada n° 7/1998 y sus modificaciones—, de acuerdo con el texto que se adjunta a la presente como Anexo I.
2. **MANDAR** se registre, se notifique al personal del Tribunal y se publique por un (1) día en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Firmado: Luis F. LOZANO** (Presidente), **Alicia E. C. RUIZ** (Vicepresidenta); **José O. CASÁS** (Juez) y **Ana María CONDE** (Jueza).

**ACORDADA N° 17/2011**



## ANEXO I

### CAPITULO 6

#### Régimen disciplinario

#### 28. Poder disciplinario

El poder disciplinario se ejercerá de oficio, por el Tribunal Superior o el jefe de oficina correspondiente o por denuncia de cualquier interesado.

El poder disciplinario tiene por objeto verificar y sancionar toda falta en la que incurran los funcionarios o empleados del tribunal, con excepción de los jueces.

#### 29. Sanciones disciplinarias

Los funcionarios y empleados del tribunal podrán sufrir las sanciones siguientes, proporcionales a la gravedad de la falta cometida:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión en el servicio por un plazo de uno (1) a treinta (30) días corridos, con pérdida de la retribución correspondiente; y
- c) remoción, por cesantía o por exoneración.

Las faltas graves habilitan la imposición de cualquiera de estas sanciones. Las faltas leves habilitan la aplicación del apercibimiento y de la suspensión en el servicio de hasta (3) tres días. Para imponer la sanción y determinar su gravedad se tendrá en cuenta:

- a) la gravedad de la falta en el contexto en el que fue cometida, la mayor o menor participación del agente en ella y el vínculo subjetivo del agente con la falta;
- b) su repercusión para el funcionamiento correcto del servicio; y
- c) la antigüedad en la prestación del servicio y la foja de servicio del agente.

#### 30. Faltas graves

Son faltas graves:

- a) la comisión de delitos dolosos de acción pública en el ejercicio de la función o con ocasión de ese ejercicio;

b) la comisión de delitos culposos contra la administración pública en el ejercicio de la función o con ocasión de ese ejercicio.

c) las ofensas transmitidas a terceros (difamación) que afectan a los jueces, a los funcionarios, a los empleados, a los litigantes y a las partes de un asunto, o a cualquier persona del público que asista a actos judiciales o concurra al tribunal, aunque no lleguen a provocar una acción judicial; quedan exceptuadas de esta calificación las ofensas perpetradas en el ejercicio de su propia defensa en un proceso disciplinario o judicial y las críticas producidas con fines científicos, literarios, políticos o gremiales, en ejercicio del derecho de opinión, salvo cuando ellas estén fundadas en hechos falsos, con conocimiento de esa falsedad por parte del autor o con total desprecio por la determinación de la verdad, cuando tal determinación estuviera a su alcance;

d) la inasistencia injustificada que exceda de cinco días continuos, previa intimación para que se reintegre al servicio y justifique su actitud en el plazo que la autoridad competente para la licencia o justificación establezca, conforme a las circunstancias;

e) la incompatibilidad no denunciada o la infracción de una prohibición; y

f) mal desempeño o grave negligencia en el ejercicio de sus funciones.

g) infracciones leves, reiteradas en más de (3) tres oportunidades, dentro de los (12) meses inmediatos anteriores.

h) No obedecer las órdenes e instrucciones vinculadas al servicio que, verbalmente o por escrito, le suministren sus superiores jerárquicos dentro de su competencia funcional y que no resultaren manifiestamente ilegales, caso en el cual deberán informar inmediatamente al superior jerárquico de quién emitió la instrucción.

### **31. Faltas leves**

Constituyen faltas leves:

a) toda infracción a los deberes del cargo establecidos en el art. 19 o en las leyes cuya realización o cumplimiento incumba al agente, que no constituya falta grave;

b) las inasistencias injustificadas no previstas en el artículo anterior,

c) el trato ofensivo o indecoroso para los jueces, funcionarios o empleados, partes y litigantes, o para cualquier persona del público que asista a actos

judiciales o concurra al tribunal, siempre que no constituya falta grave, aun cuando no provoque una acción judicial de parte del ofendido; y

d) el incumplimiento reiterado del horario establecido o el retardo o negligencia en el cumplimiento de la función que le compete al agente.

### **32. Competencia para la aplicación de sanciones**

Sólo el Tribunal Superior, con la integración prevista en el art. 33, tercer párrafo, podrá decidir la remoción, sin perjuicio de aplicar una sanción menos grave en la decisión cuando el procedimiento se siga ante él. El presidente del Tribunal podrá aplicar la sanción de pérdida temporal de los haberes y el apercibimiento.

### **33. Procedimiento**

Salvo para los casos de apercibimiento o suspensión en el servicio por un plazo de hasta tres días dispuesto por el presidente del Tribunal se instruirá sumario, el que estará a cargo del Secretario Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas. El instructor deberá concluir su labor en el menor plazo posible, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por otro tanto si así lo justifica la complejidad de la investigación. Terminará su labor instructoria con un escrito de cargos, en el cual detallará pormenorizadamente la conducta del agente generadora de sanción, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y ofrecerá la prueba pertinente, acompañando la documental a su disposición. Él mismo correrá traslado al imputado para efectuar el descargo, con indicación de que puede ser asesorado por un abogado de su confianza, quien, incluso, puede asumir el papel de defensor contestando y obrando por él o con él, en el procedimiento posterior. En el escrito de descargo se ofrecerá la prueba que consideren pertinente y útil, y formularán las recusaciones que crean necesarias, fundadas en el temor de parcialidad.

El procedimiento proseguirá ante el presidente si la sanción requerida es un apercibimiento o la suspensión en el servicio con pérdida temporal de haberes. Si el presidente entendiera -de la lectura de los cargos- que la falta puede conducir a la remoción lo elevará al Tribunal Superior. El presidente admitirá o rechazará la prueba ofrecida, resolverá las recusaciones, fijará la fecha y el lugar de la audiencia, y ordenará los actos necesarios para que la prueba se produzca en la audiencia. La prueba ofrecida puede ser rechazada por inconducente o sobreabundante, en cuyo caso deberá indicarse la prueba suficiente para verificar el hecho o la circunstancia. Los hechos o circunstancias que el imputado no discuta no serán objeto de prueba, salvo que quien presida el procedimiento considere necesario recibir prueba sobre ellos.

La audiencia se cumplirá oral y continuamente, con la presencia del instructor, del defensor si lo hubiere y del imputado, si desea asistir, ante el presidente o ante tres (3) jueces del Tribunal Superior que aquel designara. Transcurrida la audiencia se dictará la resolución por mayoría simple luego de la deliberación correspondiente, cuyos fundamentos pueden ser explicados verbalmente por quien decide para entregar la decisión escrita hasta cinco (5) días hábiles después de leída la resolución. El agente imputado y su defensor tendrán oportunidad en la audiencia de confrontarse con la prueba de cargo. La audiencia no será pública, pero quien la preside podrá permitir la asistencia de otros agentes del Tribunal.

Prevención sumarial. Recibida la denuncia o iniciadas las actuaciones de oficio, el instructor practicará, si lo considerare pertinente y dentro de los (30) días, prorrogables por otros quince (15) por resolución fundada, una prevención sumaria con la única finalidad de acreditar la veracidad de los hechos en los que se funda la denuncia o actuación prevencional. Culminadas las diligencias, el instructor deberá expresar fundadamente la pertinencia de la formación de un sumario administrativo o la ausencia de mérito para ello. El presidente, dentro de los diez (10) días, se expedirá disponiendo la formación del sumario o el archivo de las actuaciones.

### **34. Recursos**

Contra las resoluciones administrativas que impongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal, dentro del quinto día de su notificación. Deberá ser presentado por escrito fundado, bajo pena de inadmisibilidad, pudiendo el recurrente ofrecer prueba en dicho acto. El Tribunal resolverá dentro del quinto día sobre las medidas probatorias solicitadas. Si se dispusiere su recepción, se correrá traslado por tres días al agente para que alegue sobre su mérito. Presentando el memorial de descargo o vencido el término correspondiente, el Tribunal resolverá, dentro de los quince días siguientes.

Cuando la sanción disciplinaria fuese impuesta directamente por el Tribunal sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro del quinto día de su notificación.

### **35. Medidas durante el procedimiento**

El presidente del Tribunal, a pedido del instructor, con carácter previo a oír informalmente al imputado, podrá disponer por el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles prorrogables por otro tanto, la suspensión provisional del agente imputado o el traslado a otra oficina cuando la permanencia en el destino al que el agente esté afectado genere riesgo para la averiguación o

acreditación de los hechos materia del sumario o las funciones o el patrimonio del Tribunal o sus agentes o terceras personas.

Vencido el plazo del párrafo anterior, sin que se hubiera dictado resolución en el sumario el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo asignarle, en caso necesario, una función diferente.

La suspensión provisional no implica la suspensión del pago de haberes, que sólo se puede disponer en la decisión final.

### **36. Medidas en los supuestos de causas penales**

Cuando el agente se encontrare privado de la libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Cuando el agente fuere sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le impute fuere incompatible con su desempeño en la función, en el caso de que no fuere posible asignarle otra, podrá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del proceso a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes excepto en el caso del segundo párrafo de éste artículo si fuere absuelto o sobreseído en sede penal, y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.
- b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en el sumario administrativo no resultara sancionado. Si en éste se aplicara una sanción no expulsiva, los haberes serán abonados en la proporción correspondiente, y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

### **37. Prescripción de la acción; prejudicialidad.**

Las faltas leves prescribirán a los seis (6) meses y las faltas graves a los dos (2) años, contados a partir de la denuncia o de la noticia fehaciente recibida

por un funcionario del tribunal, quien debe denunciarla al funcionario competente para iniciar el procedimiento. La omisión de denuncia importa una falta grave o leve según se trate de una o de otra falta la atribuida al agente imputado.

El ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad alguna. No obstante la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en sede penal o hasta que se dicte una resolución judicial determinada o se lleve a cabo un acto judicial determinado. En estos casos se suspenderá el curso de la prescripción.

El agente sancionado, o su cónyuge, sus hijos o sus padres en caso de muerte del agente, podrán requerir la revisión cuando la sentencia penal firme declarase que el hecho que dio motivo a la sanción no existió o no es de autoría del agente, recurso que, si es admitido, dará lugar a un procedimiento análogo al previsto ante quien impuso la sanción o su reemplazante.

### **38. Renuncia**

La renuncia o la cesación del funcionario en su cargo por cualquier razón no extingue el poder sancionatorio por faltas cometidas en cumplimiento del servicio o con ocasión de él. El presidente del tribunal, a pedido o de oficio, puede disponer el archivo de la denuncia o averiguación con efecto de extinción. Esta resolución no impedirá la investigación de la falta cometida, al solo efecto de determinar la posible responsabilidad patrimonial del agente imputado.

### **39. Integración normativa.**

Es de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública vigente en la Ciudad de Buenos Aires cuando no mediase regulación expresa de los institutos previstos en este reglamento y aquel no sea incompatible con los principios aquí establecidos.